

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/1795/2012/Q-023/2012.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Adalberto Cahum Collí, en agravio propio** y de los **CC. María Juliana Collí Huchín y José Antonio Cahum Chi**, así como de la menor **W.Z.U.P.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero del 2012, el **C. Juan Adalberto Cahum Collí** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial con sede en Calkiní, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de los **CC. María Juliana Collí Huchín y José Antonio Cahum Chi**, así como de la menor **W.Z.U.P.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-023/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Juan Adalberto Cahum Collí**, en su escrito de queja, manifestó:

“... Que el día 11 de enero de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, me encontraba en el domicilio de mi progenitora la C. María Juliana Collí Huchín, de 46 años de edad, ubicado en la calle 18 entre 20, Barrio San Román, Nunkiní, Calkiní Campeche, ya que ahí habito junto con mi esposa la menor W.Z.U.P. y mi padre el C. José Antonio Cahum Chi, de 17 y 43 años de edad, siendo el caso que ese día (11 de enero de 2012) estaba con mis familiares antes citados descansando, cuando de manera inesperada y sin permiso alguno ingresaron a nuestro domicilio cuatro

elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche, dirigiéndose hacia el suscrito aclarando que me encontraba en b6xer y dos de dichos elementos me sujetaron de los brazos y me abordaron en la g6ndola de la camioneta color blanca sin logotipo alguno, dos de estos servidores p6blicos subieron en la cabina y los restantes estaban junto conmigo en la cama de la unidad.

Que alrededor de las 00:30 horas, llegamos a la Procuradur6a General de Justicia del Estado, con sede en Calkin6, Campeche, en donde los cuatro elementos de la Polic6a Ministerial de Calkin6, Campeche, me llevaron e ingresaron a los separos de esa Dependencia, permaneciendo en el mismo aproximadamente dos horas, que durante ese lapso, los cuatro Polic6as Ministeriales que me hab6an detenido y sin decirme nada ingresaron a los separos empezando a golpearme con su mano abierta en varias ocasiones en la nuca, est6mago y me jalaban el cabello aclarando que en estos momentos de que estoy presentando mi inconformidad ante este Organismo no presento ninguna huella de lesi6n s6lo al tacto me duele un poco la nuca, que a las 02:30 horas regresaron de nuevo dichos polic6as a la celda traslad6ndome a una oficina en donde se encontraba el Agente del Ministerio P6blico no omito se6alar que no s6 c6mo se llama, y 6ste empez6 a interrogarme de que si sab6a que entre varias personas le hab6an robado dinero al C. R.A.B.¹ en el interior de su domicilio (a dicha persona lo conozco porque es mi compadre desde hace tres meses del cual no se su direcci6n), y que el suscrito estaba como sospechoso del robo, que dijera todo lo que sab6a y que si no lo hac6a me trasladar6an a la Procuradur6a General de Justicia del Estado de esta ciudad, ante ello, le se6al6 que si me iban a traer a Campeche, que lo hicieran, seguidamente le manifest6 que en ning6n momento el compareciente hab6a tomado ese dinero, es decir, lo negu6 totalmente observando que en dicha oficina se encontraba adem6s de dicho Ministerio P6blico solamente una persona del sexo masculino, a quien escuch6 le dijo el Ministerio P6blico que era el secretario, mismo que empez6 a escribir en su computadora y despu6s de ello lo imprimi6 y me dijo que lo firmara, sin darme oportunidad de leerlo por lo que proced6 a poner mi firma al documento, es oportuno mencionar que no s6 en calidad de qu6 rend6 mi declaraci6n si fue de aportador de datos o bien de probable responsable ya que no me fue proporcionado copia de la misma.

Que el d6a 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, me dejaron en libertad por parte del Ministerio P6blico, no omito se6alar que

¹ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

durante las 16:00 horas aproximadamente que permanecí en dicha Representación Social en ningún momento me fue proporcionado alimento alguno...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 16 de enero de 2012, personal de este Organismo, al momento de presentar su queja el C. Juan Adalberto Cahum Collí dio fe de las lesiones que presentaba.

Con fecha 16 de enero del año 2012, compareció espontáneamente la C. María Juliana Collí Huchín, con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos materia de queja.

Mediante oficios VG/150/2012/Q-023/2012 y VG/281/2012/Q-023/2012, de fechas 2 y 27 de febrero del 2012, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en la queja, petición que fue atendida mediante similar 215/2012, de fecha 01 de marzo del 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 15 de marzo de 2012, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso con la finalidad de recabar la declaración del C. José Antonio Cahum Chi y de la menor W.Z.U.P en relación a los hechos denunciados, además de realizar una inspección ocular en el citado predio.

Con fecha 15 de marzo de 2012, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a dos personas del sexo femenino, (quienes solicitaron omitiéramos publicar sus nombres) en relación a los hechos materia de investigación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Juan Adalberto Cahum Collí, el día 16 de enero del 2012.

2.- Fe de Actuación de fecha 16 de enero del actual, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de la C. María Juliana Collí Huchín.

3.- Oficio 1187/2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

4.- Oficio 05/P.M.E./2012, de fecha 12 de enero del año en curso, signado por el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Calkiní Campeche.

5.- Oficio 37/P.M.E./2012, de fecha 14 de febrero del año en curso, signado por el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Calkiní Campeche.

6.- Informe de fecha 29 de febrero de actual, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

7.- Copias certificadas de la indagatoria número CH-488/CALK/2011 iniciada a instancia del C. R.A.B.², por el delito de Allanamiento de Morada y Robo en grado de Tentativa, en la cual se involucra al C. Juan Adalberto Cahum Collí.

8.-Fe de Actuación de fecha 15 de marzo de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. José Antonio Cahum Chi y de la menor W.Z.U.P., en su calidad de presuntos agraviados.

9.- Fe de actuación de fecha 15 de marzo de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de dos testigos espontáneos en el lugar de los hechos.

10.- Fe de Actuación de fecha 15 de marzo del actual, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión realizó una Inspección Ocular en el predio del quejoso.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el

² Se utilizan sus iniciales por ser una persona ajena al procedimiento de queja.

día 12 de enero del actual, elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche, aproximadamente a las 9:00 horas cumplieron una orden de presentación emitida por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público en contra del C. Juan Adalberto Cahum Collí, por lo que alrededor de las 10:00 horas el presunto agraviado rindió su declaración ministerial como probable responsable dentro de la indagatoria CH-488/CALK/2011, retirándose de esa Representación Social a las 12:00 horas de ese mismo día.

OBSERVACIONES

El C. Juan Adalberto Cahum Collí, manifestó: **a)** Que el día 11 de enero de 2012, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en el domicilio de su progenitora la C. María Juliana Collí Huchín, ya que ahí vive junto con su esposa la menor W.Z.U.P. y su padre el C. José Antonio Cahum Chi, siendo el caso que ese día (11 de enero de 2012) de manera inesperada y sin permiso alguno ingresaron a su domicilio cuatro elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, dos de estos lo sujetaron de los brazos y lo abordaron en la góndola de la camioneta color blanca sin logotipo; **b)** que alrededor de las 00:30 horas, llegaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Calkiní, Campeche, en donde los cuatro referidos elementos de la Policía Ministerial, lo llevaron e ingresaron a los separos de esa Dependencia, permaneciendo aproximadamente dos horas, durante ese lapso, los mismos cuatro Policías Ministeriales ingresaron a los separos lo golpearon con la mano abierta en la nuca, estómago y lo jalaban del cabello; **c)** que a las 02:30 horas regresaron de nuevo dichos policías a la celda, trasladándolo a una oficina en donde se encontraba el Agente del Ministerio, quien lo interrogó respecto al robo del que fue víctima el C. R.A.B.³, ante ello, el presunto agraviado manifestó que él no había tomado nada, **d)** que en dicha oficina sólo se encontraba además de dicho Ministerio Público el secretario, quien le pidió que firmara su declaración, sin darle oportunidad de leerla, procediendo a poner su firma y, **e)** que el día 12 de enero de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, lo dejaron en libertad, siendo que durante las 16:00 horas que aproximadamente permaneció en dicha Representación Social no le proporcionaron alimentos.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 12 de enero del año en curso, compareció espontáneamente la C. María Juliana Collí Huchín; con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, al respecto manifestó lo siguiente:

³ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

“... Que el día 11 de enero del año en curso, me encontraba en mi predio, cabe señalar que mi terreno es grande, hay tres casas, una está deshabitada, otra donde vivo yo con mi esposo y la otra en donde habita mi hijo Juan Adalberto Cahum Collí y su esposa, alrededor de las 11:00 de la noche, oímos que empujaron la puerta de mi casa y entraron 4 personas de sexo masculino, vestidos de civil, uno de ellos traía una pistola en el cinturón, seguidamente nos dijeron que eran policías y que si conocíamos al C. Juan Adalberto Cahum Collí, a lo que respondí que era mi hijo y que estaba durmiendo en el predio de atrás, por lo que me dijeron que lo despierte porque se lo iban a llevar, acto seguido salieron de mi casa y fueron a buscarlo a la suya, cuando se lo estaban llevando les pregunté que por qué lo detenían y a dónde lo llevaban sin recibir respuesta alguna, entonces lo subieron a una camioneta grande de color blanco y se fueron. Es hasta el 12 de enero aproximadamente a las 15:00 horas que regresó mi hijo a mi domicilio y me contó que antes de que llegara a Calkiní, en carretera, se estacionó la camioneta y los elementos se subieron a la góndola y empezaron a pegarle con la mano abierta en su estómago y en el cuello, después volvieron a abordar la unidad llevándolo con el Ministerio Público de Calkiní, donde rindió su declaración y lo encerraron en los separos hasta las 14:00 horas del día siguiente, sin darle nada de comer ni beber, igualmente me contó mi hijo que la detención fue porque estaba acusado del robo de una lavadora, artículo que le fue vendido por el C. R.A.B. en abonos, los cuales ya había pagado (sin saber el monto) entonces el Ministerio Público le indicó que si devolvía el artículo lo dejaban en libertad, y así lo hizo...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 215/2012, de fecha 01 de marzo del 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Oficio 1187/2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

En que se ordena la presentación del C. Juan Adalberto Cahum Collí, con el objeto de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente CH-488/CALK/2011.

B) Oficio 05/P.M.E./2012, de fecha 12 de enero del año en curso, signado por el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial

encargado del destacamento de Calkiní Campeche, en el que se aprecia:

“... Una vez recibido el oficio 1187/CALK/2011 de fecha 27 de diciembre de 2011, el suscrito y personal a bordo de la unidad oficial nos trasladamos al poblado de Nunkiní, Calkiní, Campeche, donde al transitar por la calle 18 de la colonia San Román, nos percatamos de una persona del sexo masculino iba saliendo del domicilio donde habita el C. Juan Adalberto Cahum Collí, por lo que le indicamos que se detuviera y solicitarle que se identificara nos refiere que no cuenta con ninguna identificación, pero que responde al nombre de Juan Adalberto Cahum Collí, por lo que al verificar que efectivamente es la persona que cuenta con la orden de presentación es abordado y trasladado a la Agencia del Ministerio Público previa valoración médica. Por tal motivo pongo ante usted en calidad de presentado al C. Juan Adalberto Cahum Collí para que se lleve a cabo la diligencia ministerial correspondiente, de esta manera dando debido cumplimiento a lo solicitado...” (SIC).

C) Oficio 37/P.M.E./2012, de fecha 14 de febrero del año en curso, signado por el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Calkiní Campeche, en el que se observa lo siguiente:

“... hago de conocimiento que no son ciertos los hechos que se nos imputan ya que en ningún momento se incurrió en dicha violación a los derechos humanos del quejoso, ya que esta persona contaba con una orden de presentación girada por el Agente del Ministerio Público con sede en Calkiní, Campeche, con número de oficio 1187/2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, relacionada al expediente número CH-488/CALK/2011 dando el debido cumplimiento de dicha presentación el día 12 de enero de 2012, con el fin de que rindiera su declaración ministerial con relación a los hechos que se indagan en dicho expediente, así mismo en ningún momento fue detenido en el interior de su domicilio como es señalado en la queja, y nunca fue sujeto a actos de incomunicación, y maltrato alguno...., Cabe mencionar que el C. Juan Adalberto Cahum Collí no estuvo en calidad de detenido en los separos de esta Representación Social, únicamente estuvo en calidad de presentado ante el Ministerio Público de Calkiní, Campeche, a efecto de que rindiera su declaración ministerial...”(SIC).

D) Informe de fecha 29 de febrero de actual, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

“... por lo que a mí respecta en relación a los hechos motivos de la presente queja son falsos ya que en ningún momento se llevó a cabo una orden de cateo dentro de la constancia de hechos en donde se encuentra señalado el C. Juan Adalberto Cahum Collí, como probable responsable de los delitos de Allanamiento de Morada y Robo en grado de Tentativa...; siendo así como a través del curso de la integración del expediente se giraron las correspondientes citas en calidad de probable responsable para el C. Juan Adalberto Cahum Collí, quien nunca se presentara a las citas y fuera este el motivo por el cual la autoridad actuante procediera a ordenar la presentación del quejoso, misma presentación que fuera ordenada mediante oficio número 1187/CALK/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dirigido al C. Comandante Encargado de la Policía Ministerial del destacamento de Calkiní, Campeche, la cual se cumpliera con fecha 12 de enero de 2012, e informado a través de oficio 05/PME/2012, signado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del municipio de Calkiní, siendo así como se llevó a cabo la declaración ministerial del C. Juan Adalberto Cahum Collí y posteriormente a ella, se retiró el antes citado previa valoración médica...” (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las copias certificadas del expediente CH-488/CALK/2011, las cuales fueron enviadas por dicha autoridad y de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Denuncia y/o Querrela del C. R.A.B. realizada el día 17 de noviembre de 2011 a las 13:47 horas, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, por lo delitos de Allanamiento de Morada y Robo en grado de Tentativa en contra del C. Juan Adalberto Cahum Collí.

B) Citatorio de fecha 09 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche, a favor del C. Juan Adalberto Cahum Collí.

C) Constancia de no comparecencia de fecha 14 de diciembre de 2011, suscrita por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

D) Citatorio de fecha 16 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche, a favor del C. Juan Adalberto Cahum Collí.

E) Constancia de no comparecencia de fecha 22 de diciembre de 2011, suscrita por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

F) Comparecencia del C. Víctor Manuel Mendez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Calkiní, Campeche, realizada el día 12 de enero de 2012, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, en el que se ratifica del contenido del oficio número 05/P.E.M/2012, (el cual ya fue descrito con anterioridad).

G) Certificado Médico de entrada de fecha 12 de enero de 2012, realizada al C. Juan Adalberto Cahum Collí, a las 09:30 horas por el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia: **“sin huellas de lesiones físicas recientes”**.

H) Declaración Ministerial del C. Juan Adalberto Cahum Collí, como Probable Responsable, rendida el día 12 de enero del 2012, a las 10:00 horas, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente CH-488/2011 por los delitos de Allanamiento de Morada y Robo en grado de Tentativa, en la que manifestó:

“... que sí son ciertos los hechos que se imputan...; y ante las preguntas realizadas por la autoridad, este refiere que sí cuenta con abogado defensor, que no presenta ninguna lesión. En uso de la palabra el defensor señaló que la presente diligencia se llevó conforme a derecho...”

I) Certificado médico de salida, de fecha 12 de enero del 2012, practicado al C. Juan Adalberto Cahum Collí, a las 12:00 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar lo siguiente: **“Sin huellas de lesiones físicas recientes”**.

Con fecha 15 marzo del año 2012, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a entrevistar espontáneamente a dos personas, (quienes pidieron que sus datos sean confidenciales) en relación a los hechos materia de queja, los cuales manifestaron lo siguiente:

“... La primera persona: que le constan de oído, ya que no salió porque era de noche y por su seguridad permaneció dentro de su morada, por lo que escuchó voces de personas del sexo masculino que le pedían a su vecino Juanito que los tenía que acompañar al Ministerio Público y es que escucha el alboroto de la pareja del agraviado que preguntaba el por qué, respondiéndole el C. Cahum Collí al parecer iría solo. Siendo todo lo que

sabe por qué no salió , sin embargo la que sí fue a verlo fue su cuñada y cuando regresó le contó que unos judiciales se acababan de introducir a la casa del vecino y se llevaron detenido a Juanito...;

Segunda persona entrevistada refirió: que en el mes de enero, siendo de noche se encontraba dentro de su domicilio cuando escuchó unos gritos que provenían de la casa de su vecino y es que salió a ver qué pasaba y es que visualiza que **varios sujetos del sexo masculino se adentraron al domicilio de su vecino Juanito**, cuando él y su familia ya estaban durmiendo, entrando uno al cuarto y los otros se quedaron custodiando dentro del terreno de la casa y ve como sale Juanito y los judiciales se lo llevaban detenido y su pareja estaba corriendo de tras de ellos, diciéndoles que no se lo llevaran y su bebé se cayó en el agua fría...” (SIC).

Con fecha 15 de marzo de 2012, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso, con el objeto de recabar la declaración de los presuntos agraviados, respecto a los hechos materia de investigación, obteniendo lo que a continuación se describe:

“...El C. José Antonio Cahum Chi refirió: que eran aproximadamente las 23:30 horas, cuando hablaron tres judiciales a su casa la cual se encuentra delimitada con piedras y una reja de madera y alambre y salió hasta ahí para ver qué querían y es que uno de ellos le dice que buscaban a su hijo Juan Adalberto Cahum Collí, y es que les contesta que lo esperen que lo va ir hablar, ya que era muy de noche y es que el declarante se dirige al ingreso de la vivienda que esta aproximadamente 50 metros y despertó al C. Juan Adalberto y le dijo que lo hablaban unos judiciales, levantándose para arreglarse, en virtud que se estaba durmiendo para salir a hablar con ellos, cuando se percatan que los judiciales ya habían ingresado a la vivienda, exigiéndole a su hijo que los acompañara, ante ello su hijo les preguntó si tenían una orden, pero no le contestaron nada y es que su hijo les dice que él iba a ir solo a la camioneta, ya que esos judiciales se lo querían llevar esposado, es el caso que se lo llevaron detenido y es que el declarante junto con su esposa María Juliana Collí se van al Ministerio Público y al llegar visualizan a su hijo rindiendo su declaración como probable responsable, sin la presencia de un abogado, quedándose detenido toda la noche, sin que se le permitiera introducirle alimentos y es que hasta el día siguiente lo liberaron aproximadamente a las 15:00 horas y ya es que se percata de las lesiones en su abdomen y les conto el C. Juan Adalberto Cahum que lo golpearon, jalándolo del cabello...” (SIC).

Seguidamente se entrevistó a la menor W.Z.U.P. (en presencia de su suegro el C. José Antonio Cahum Chi); que ese día eran aproximadamente las 23:00 horas cuando entró su suegro y le dijo a su pareja Juan Adalberto

Cahum Collí que lo estaban buscando unos judiciales y es que se levanta éste y se pone su short, y es que se percata que dichas personas se introdujeron a la vivienda y se lo iban a llevar detenido, no omite manifestar que le exigieron que los acompañara sin mostrar ningún documento que justifique sus actuaciones, y es que él les dice que no había necesidad que lo esposaran que él iría solo a la camioneta con ellos, liberándolo al día siguiente y es que se percata que presentaba huellas de violencia en el abdomen y su pareja le contó que los judiciales lo golpearon en el lapso que lo trasladaban al Ministerio Público...” (SIC).

Con fecha 15 de marzo de 2012, personal de este Organismo estando en el domicilio del quejoso, procedió a realizar una inspección ocular en la que hizo constar lo siguiente:

“... Que el bien inmueble ubicado en la calle 18 sin número entre calle 20 Barrio de San Román Nunkiní, Campeche, destinado para casa-habitación, en donde viven los CC. Juan Adalberto Cahum Collí, María Juliana Collí Huchín y José Antonio Cahum Chi, así como la menor W.Z.U.P., mide aproximadamente 50 metros de largo y 40 metros de ancho, el cual se encuentra delimitada en todo su alrededor con una barda de aproximadamente 1 metro de altura de material de piedra y la entrada de acceso principal al bien inmueble cuenta con una pequeña rejilla con orilla de madera y en medio alambre de 1.20 metros de altura aproximadamente. Asimismo, en su interior se aprecia que a 10 metros se encuentra una casita de choza con techo de lámina, y al fondo a 5 metros aproximadamente se encuentra un cuarto hecho de material con láminas de zinc, y puerta de lámina está destinado para casa-habitación, del cual se visualizan utensilios de cocina así como diversos objetos personales, haciendo énfasis que el día de los hechos materia de investigación, ese cuarto en específico no contaba con puerta, sin embargo, todo el predio se encuentra delimitado para el acceso a terceros...” (SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a que elementos de la Policía Ministerial del municipio de Calkiní, entraron sin autorización y de manera violenta a su casa, circunstancia que fue reiterada por los presuntos agraviados.

En este sentido, cabe señalar que la autoridad al momento de rendir su informe negó tales hechos, adjuntando el oficio 05/P.E.M./2012 de fecha 12 de enero de

2012, suscrito por el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Calkiní Campeche, en el que la autoridad refirió que una vez localizado el domicilio del quejoso, observaron a una persona del sexo masculino saliendo del citado predio, la cual manifestó responder al nombre de Juan Adalberto Cahum Collí y al verificar que efectivamente se trataba de la persona que tenía una orden de presentación se procede a su cumplimiento, siendo trasladado ante el Ministerio Público a fin de que rindiera su declaración ministerial como probable responsable.

Ante tales argumentaciones, es preciso analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente las declaraciones realizadas por dos testigos espontáneos ante personal de esta Comisión, quienes coincidieron sustancialmente en referir, que el día 11 de enero del actual, alrededor de las 23:30 horas elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio del C. Juan Adalberto Cahum Collí procediendo a su detención; relato que coincide medularmente con la versión de los inconformes, desvirtuando con ello la veracidad del dicho de la autoridad quien manifestó que detuvieron al quejoso al salir de su vivienda, el 12 de enero a las 09:00 horas para dar cabal cumplimiento a la orden de presentación emitida por la autoridad ministerial, aunado a lo anterior este Organismo igual cuenta con la inspección ocular de fecha 15 de agosto del actual, realizada por personal de esta Comisión en la que se aprecia que el predio del hoy quejoso se encuentra debidamente delimitado.

De tal manera que la concentración de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten deducir que efectivamente elementos de la Policía Ministerial del municipio de Calkiní, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, trasgrediendo de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Juan Adalberto Cahum Collí y del C. José Antonio Cahum Chi, así como de la C. María Juliana Collí Huchín y de la menor W.Z.U.P., por parte de los elementos de la Policía Ministerial del municipio de Calkiní.

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto a la privación de la libertad de la que fue objeto el C. Juan Adalberto Cahum Collí, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche, sin causa justificada, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del oficio 05/P.E.M./2012 de fecha 12 de enero de 2012, suscrito por el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Primer Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento de Calkiní Campeche, en el que se hizo constar que una vez localizado el domicilio del quejoso, observaron a una persona del sexo masculino saliendo del mismo, la cual manifestó responder al nombre de Juan Adalberto Cahum Collí y al verificar que efectivamente se trataba de la persona que tenía una orden de presentación se procedió a su cumplimiento, trasladándolo ante el Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, en este sentido es importante señalar que dentro de las constancias que obran en el citado expediente de queja, destacan las declaraciones de dos testigos espontáneos, quienes medularmente refirieron ante personal de este Organismo que elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, Campeche, se introdujeron de manera arbitraria al domicilio del quejoso el día 11 de enero del actual, por la noche; además resulta oportuno significar que, si bien es cierto, el presunto agraviado contaba con una orden de presentación girada por el Ministerio Público mediante oficio 1187/2011 de fecha 27 de febrero de 2011, en la que se asentaron algunas especificaciones, consistentes en que esta debería cumplirse **en días y horas hábiles**, resulta evidente que así no ocurrió, tal y como queda demostrado con las declaraciones rendidas tanto por los inconformes como por los testigos, **por lo que en base al cúmulo de indicios antes descritos podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de toda veracidad**, al pretender argumentar que los elementos de la Policía Ministerial sólo dieron cumplimiento a una orden de presentación emitida a favor del hoy agraviado, el día y hora en que según se efectuó.

En razón de lo antes expuesto tenemos que no había razón para que el quejoso haya sido detenido desde el día **11 de enero de 2012 a las 23:30 horas**, ya que los agentes sólo debieron limitarse a dar cabal cumplimiento a una orden de presentación, es decir debieron observar las especificaciones dadas por la propia autoridad ministerial; en virtud de ello concluimos que el C. Juan Adalberto Cahum Collí fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Irregular Ejecución de Orden de Presentación**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Calkiní.

A guisa de observación llama nuestra atención que dentro de las constancias que obran en la indagatoria CH-488/CALK/2011, se advierten dos citatorios de fechas 09 y 16 de diciembre del 2011, a nombre del C. Juan Adalberto Cahum Collí, sin

embargo es de significarse que en ninguno de ellos se aprecia la firma autógrafa del quejoso, incluso la autoridad ministerial no hace ninguna alusión al respecto, lo que nos hace presumir que tales citatorios no fueron debidamente notificados a la parte inconforme, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio Público hiciera uso de los medios de apremio legalmente establecidos (orden de presentación); acción que contraviene lo estipulado en el **Acuerdo General número 013/VG/2006** el cual establece lo siguiente: “... *al momento en que se envíen citatorios a personas involucradas en una indagatoria, se haga constar debidamente el lugar, la fecha, la hora y la persona a quien se le entregó, o en su caso el motivo por el cual no pudo entregarse personalmente al interesado o a quien se encuentre en su lugar...*” (SIC).

Respecto a lo manifestado por el quejoso de que durante su permanencia en las instalaciones de la Representación Social del municipio de Calkiní, Campeche, no contó con la asistencia de un Defensor, además de que no se le permitió leer su declaración ya que simplemente la firmó; cabe puntualizar que la autoridad denunciada no manifestó nada al respecto; sin embargo resulta oportuno señalar que cuando el agraviado rindió su declaración ministerial como probable responsable estuvo asistido por el licenciado Armando Chuil Chi, Defensor Particular, diligencia en la que se advierte su firma autógrafa, incluso durante el desahogo de esta actuación la autoridad ministerial le preguntó al quejoso si se encontraba presente su abogado defensor, **refiriendo que sí**; siendo este el momento oportuno para haber realizado alguna manifestación al respecto, además hay que destacar que en la intervención del defensor, éste señaló que la citada actuación se había llevado conforme a derecho; por lo que este Organismo no cuenta con otros elementos que le permitan tomar una postura en este caso en específico, ya que sólo contamos con el dicho del inconforme, el cual en ningún momento de la investigación hizo alguna aportación (prueba) para robustecer su versión; por lo que esta Comisión carece de elementos que le permitan acreditar que el C. Juan Adalberto Cahum Collí, haya sido objeto de las Violaciones a derechos humanos calificadas como **Violación a la Defensa del Inculpado**.

En cuanto a la inconformidad del quejoso concerniente a que durante su permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le fueron proporcionados alimentos, la autoridad señalada como responsable no hizo alusión sobre este rubro, simplemente refirió que el C. Juan Adalberto Cahum Collí fue puesto a su disposición el día 12 de enero del actual, a efecto de que rindiera su declaración ministerial y al finalizar la citada diligencia se retiró, argumento que ya fue desvirtuado por esta Comisión durante el análisis de la detención; considerando el dicho del quejoso, de los agraviados y de los testigos espontáneos, tenemos que elementos de la Policía Ministerial detuvieron al C. Juan Adalberto Cahum Collí, el día 11 de enero del 2012 alrededor de las

23:30 horas, obteniendo su libertad al día siguiente a las 12:00 horas tal y como consta en el Certificado Médico de salida practicado en dicha Dependencia, por lo que en base a lo anterior y ante la evidente falta de veracidad de la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, **este Organismo puede deducir que acuerdo al suma de indicios reunidos, el hoy quejoso permaneció en las instalaciones de esa Representación Social por un tiempo aproximado de 12:00 horas, tiempo en el cual no se le fue proporcionado alimento alguno**, por lo que este Organismo arriba a la conclusión que el **C. Juan Adalberto Cahum Collí**, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, por parte del Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

Que de las constancias que obran en el expediente se advierte que los elementos de la Policía Ministerial de Calkiní, detuvieron al C. Juan Adalberto Cahum Collí, **el día 11 de enero del actual alrededor de las 23:30 horas**, tal y como ha quedado demostrado con las declaraciones rendidas tanto por el quejoso, los agraviados, así como por los testigos, y no como lo justificó la autoridad al momento de rendir su informe, al señalar que los citados agentes sólo cumplieron la orden de presentación el día 12 de enero del 2012 aproximadamente a las 9:30 horas a efecto de que rindiera su declaración ministerial y una vez concluida este se retiró de esa Representación Social siendo las 12:00 horas del mismo día, versión que fue completamente desvirtuada, en virtud de lo anterior este Organismo reitera la conclusión que el C. Juan Adalberto Cahum Collí fue detenido el día 11 de enero del actual a las 23:30 horas, obteniendo su libertad hasta el día siguiente a las 12:00 horas tal y como se hizo constar en la valoración médica salida realizada al quejoso, es decir que estuvo privado de su libertad por un tiempo aproximado de **12 horas con 30 minutos**; quedando evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Ministerial, fue ajena al marco normativo pues no existía causa legal para que el agraviado permaneciera ese tiempo; por lo que los CC. Ángel Enrique Xiu García, Jorge Uberto Hass Uitz y Víctor Manuel Méndez Córdova, elementos del Policía Ministerial, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del C. Juan Adalberto Cajum Collí.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Juan Adalberto Cahum Collí y de los CC. María Juliana Collí Huchín y José Antonio Cahum Chí, así como de la menor W.Z.U.P, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Calkiní, Campeche.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento;

(...)

IRREGULAR EJECUCIÓN DE ORDEN DE PRESENTACIÓN.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la presentación de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin dar cabal cumplimiento a las especificaciones contenidas en la orden emitida por la autoridad ministerial.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Artículo 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 10. A la institución del Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la protección de las víctimas u ofendidos de los mismos, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales. La Policía Ministerial y en su caso, las demás corporaciones policiales de la entidad actuarán bajo su conducción y mando en lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

En los casos en que sea necesario, coadyuvará con el Ministerio Público de la Federación en la investigación de delitos del orden federal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y a los acuerdos específicos de colaboración.

Artículo 13. Son coadyuvantes directos del fiscal y de los Agentes del Ministerio Público, el personal integrante de la Policía Ministerial Investigadora y los Servicios Periciales del Estado, y de manera general los servidores públicos que integran las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quienes realicen funciones en materia hacendaria en el Estado, los prestadores de servicios privados de seguridad y el personal que preste sus servicios en hospitales, sanatorios públicos y en los centros de detención y ejecución de sanciones del Estado, así como los que tengan la obligación de colaborar.

ARTÍCULO 14. Las atribuciones propias de la institución en la investigación del delito y en el proceso son:

1. I. Dirigir la investigación de los delitos denunciados o querrelados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños y perjuicios causados;

2. II. Ejercitar la acción penal, ordenar la detención del imputado y poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o caso urgente, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;
(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:
(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

TRATOS INDIGNOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones.

Artículo 53, fracción VI: Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2.- realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en

cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

A) VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que C. Juan Adalberto Cahum Collí y los CC. María Juliana Collí Huchín y José Antonio Cahum Chí, así como de la menor W.Z.U.P., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de morada**, por parte de los CC. Ángel Enrique Xiu García, Jorge Uberto Hass Uitz y Víctor Manuel Méndez Córdova, elementos del Policía Ministerial de Calkiní, Campeche.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Juan Adalberto Cahum Collí, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Ejecución de Orden de Presentación**, por parte de los CC. Ángel Enrique Xiu García, Jorge Uberto Hass Uitz y Víctor Manuel Méndez Córdova, elementos del Policía Ministerial de Calkiní, Campeche.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Juan Adalberto Cahum Chí, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial de Calkiní.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Juan Adalberto Cahum Collí, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Ángel Enrique Xiu García, Jorge Uberto Hass Uitz y Víctor Manuel Méndez Córdova, elementos del Policía Ministerial de Calkiní, Campeche.

B) VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, haya incurrido en la violación a derechos humanos calificadas como **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. Juan Adalberto Cahum Collí.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan Adalberto Cahum Collí, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Ángel Enrique Xiu García, Jorge Uberto Hass Uitz y Víctor Manuel Méndez Córdova, elementos del Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Ejecución de Orden de Presentación, Allanamiento de Morada, Retención Ilegal**, así como **Tratos indignos**, en agravio del C. Juan Adalberto Cahum Collí y de los CC. María Juliana Collí Huchín y José Antonio Cahum Chí, así como de la menor W.Z.U.P

SEGUNDA: Instrúyase a todos los Agentes de la Policía Ministerial, para que en lo sucesivo cuando tengan que cumplimentar una orden de presentación, la realicen de forma cabal a las especificaciones de la misma, así como poniendo a la persona de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno para esta Comisión reiterarle a esa Representación Social, la importancia de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los **Acuerdos Generales**, a fin de evitar que incurran en violaciones a derechos humanos, específicamente en:

Acuerdo General número 013/VG/2006 el cual señala: “... *al momento en que se envíen citatorios a personas involucradas en una indagatoria, se haga constar debidamente el lugar, la fecha, la hora y la persona a quien se le entregó, o en su caso el motivo por el cual no pudo entregarse personalmente al interesado o a quien se encuentre en su lugar...*” (SIC).

Acuerdo General número 007/A.G./2010 en el que se establece: “... *se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilio e intimidad de las personas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; asimismo se les instituya en el sentido de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...*” (SIC).

Acuerdo General número 017/A.G./2010 en el que se advierte lo siguiente: “... *se instruya a los Agentes del Ministerio Público, en el sentido de cuando se les ponga a disposición una persona en calidad de presentado, una vez agotada la diligencia para la cual se haya solicitado su comparecencia, salvo la existencia de mandamiento legal de autoridad competente, permitan inmediatamente su libre tránsito absteniéndose de incurrir en retrasos jurídicamente injustificados...*”

...desahogue los trámites administrativos necesarios a fin de que a las personas que se encuentren físicamente bajo su custodia y responsabilidad, independientemente de su situación jurídica de presentado, detenido o arraigado, se les suministre desayuno, almuerzo y cena, según corresponda al término que dure su estancia...” (SIC).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

